

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera. ....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
		Ptas. Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Septiembre).

## Gobierno Civil

Telegrama

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Ante la posibilidad de que si no se interrumpe el tráfico de ferrocarriles se restrinja al menos en ciertas regiones, sería conveniente que llamase V. S. la atención de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, Industriales y Corporaciones análogas, así como de los Centros, Empresas y particulares, principales productores ó consumidores de esa provincia, para que adoptasen las medidas de previsión que estimen convenientes, aprovechando los días que deben transcurrir, si la huelga se declara, hasta llegar á ser efectiva, para hacer los acopios de primeras materias y de los artículos de primera necesidad y expedir los de más fácil alteración ó conveniencia.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 1.º de Octubre de 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

### NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Adeudando los Ayuntamientos que se expresan á continuación á la Caja de Recluta de esta capital, diversas cantidades por el concepto de útiles condicionales y siendo ya varias las comunicaciones que se les ha dirigido en este sentido y de las cuales han hecho caso omiso, por la presente y á fin de que abonen las cantidades indicadas les concedo un plazo de ocho días, pasado el cual les impondré el maximum de la multa con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de pasar los antecedentes al Juzgado, en el caso de que persistan en tan manifiesta desobediencia.

Logroño, 1.º de Octubre de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

\*\*

Relación que se indica

AYUNTAMIENTOS	IMPORTE Ptas. Cts.
Alcanadre	15 90
Alfaro	62 54
Calahorra	57 93
Jubera	33 97
Nalda	9 13
Nájera	8 40
Ocón	44 92
Préjano	10 96
Soto de Cameros	32 95
Villanueva de Cameros	26 41
Zarzosa	10 96

Ministerio de Instrucción  
Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, puso término definitivo á una cuestión de competencia que, por nobles estímulos del deber y por afanoso anhelo de servir mejor las necesidades públicas, venía

planteándose, ya con carácter general y amplio, ya con relación concreta á casos particulares determinados al través de los tiempos y de situaciones políticas las más opuestas, entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública, ante los que, con diversos nombres, estuvieron encargados de regir sus servicios y enseñanzas.

Resuelto por dicha soberana disposición que este Ministerio es «el competente para autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción pública en títulos al portador»; que á él corresponde también «el ejercicio de la Inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéfico docentes», y que «para la conversión de inscripciones de enseñanza se exigirá trámites y formalidades análogos á los vigentes para inscripciones de beneficencia», por imperativo del deber que esta resolución le imponía y por legítima preocupación de los grandes intereses sociales que á ella van afectos, cuidó el Ministro que suscribe como una de sus primeras obligaciones al ocupar el cargo, de estudiar y preparar el proyecto de Decreto que hoy somete á la sanción de V. M., la Instrucción que muy pronto le presentará también y las demás medidas que habrán de completarlos y desenvolverlos en la práctica.

Le ha bastado para ello examinar minuciosa y serenamente los antecedentes legales de la cuestión á que se refiere, y tomar en cuenta datos de realidad que no pueden pasar inadvertidos para ningún gobernante conocedor de su propio país, y sobre los cuales también hubo de ilustrarle considerablemente el resultado de debates luminosos, planteados no hace muchos meses en las Cortes del Reino.

A este doble criterio, de ordenación jurídica y de previsión

práctica, responde el proyecto de Decreto que viene hoy á demandar la venia de V. M. Completado, como ya se ha dicho, por la Instrucción correspondiente y por toda una serie de medidas que, utilizando los elementos en buena hora acumulados por el Ministerio de la Gobernación, y poniendo en acción los muy importantes que también han suministrado ya los Rectores de las Universidades y otros dignos y celosos propulsores de la enseñanza pública, lleven á todos los extremos del país una corriente de tenaz investigación, de severa vigilancia y de amoroso celo por la obra de las fundaciones benéfico-docentes, habrá comenzado á establecerse el régimen, tantos años anhelado; y al cabo de algunos más, y por la acción abnegada é impersonal de diferentes Ministros y de situaciones políticas diversas, pero todas coincidentes de seguro, en esta preocupación por la cultura y el bien públicos, podremos llegar á obtener en España resultados semejantes á aquellos, verdaderamente portentosos, que alcanzan en otros países la iniciativa y la filantropía privadas.

Persiguiendo tan alto como práctico ideal, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba

REAL DECRETO

Conformándome con el proyecto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los servicios de administración referentes á fundaciones benéfico-docentes con fundidos hasta ahora en otros de

naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció en su parte principal el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, serán ejercidos en adelante por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con arreglo á las disposiciones del presente decreto y á las demás que en lo sucesivo el mismo Ministerio dictare para su mejor y más eficaz ejecución.

Art. 2.º Constituye las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados á la enseñanza, educación, instrucción é incremento de las Ciencias, Letras y Artes, ó transmitidos con la carga de aplicar sus rentas ó su valor á los fines de la institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiada en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º La representación de las fundaciones corresponderá á las personas naturales ó jurídicas designadas por el fundador, y en su defecto, á las instituidas ó nombradas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Las fundaciones benéfico-docentes pueden ser de orden meramente particular, que no se halle regulado por el Estado ni intervenido por cualquiera de sus organismos; y de carácter público, relacionado con alguno de los fines que á aquellos se hallen atribuidos y que el mismo Estado regule. En las de orden particular, la voluntad del fundador puede disponer cuanto estime conveniente á los fines que se proponga; en las demás, habrá de acomodarse á lo establecido por las leyes en cuanto sea preciso para obtener los beneficios de las mismas.

Art. 5.º Las fundaciones se regirán por la voluntad manifestada por el fundador, por el acuerdo de las personas á quienes correspondan su patronazgo, y en su defecto, por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Al Gobierno incumbe el protectorado sobre todas las instituciones de esta clase, ejerciéndole en su nombre el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por sí, por su Subsecretaría, por la Dirección General de Primera enseñanza ó por Patronatos ó Juntas que instituya, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de Institutos, las Juntas provinciales y locales de Instrucción Pública, los funcionarios dependientes del Ministerio y cualesquiera otros empleados ú orga-

nismos que se crearen ó incorporasen al servicio que el presente Decreto establece.

Art. 7.º Al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde en orden á la institución de las fundaciones:

- a) Conceder su constitución.
- b) Investigar las fundaciones de que no se le hubiere dado conocimiento.
- c) Prohibir aquellas que fueran contrarias á la moral ó á las leyes; y
- d) Ordenar lo que estime conveniente en honra de los fundadores.

Art. 8.º Una vez constituidas, corresponde á dicho Ministerio:

- a) Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador.
- b) Clasificar las fundaciones.
- c) Ejercer la tutela é inspección que, para realizar los fines de cada fundación, fueren precisos; y
- d) Ordenar lo conveniente para la observancia de las Leyes sobre instrucción, higiene y demás servicios de interés público en cuanto con la respectiva fundación se relacionen.

Art. 9.º Las fundaciones á que el presente decreto se refiere constituyen una personalidad jurídica, con capacidad legal para ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes desde el momento de su constitución. Desde entonces también tienen carácter irrevocable.

Art. 10. Se entenderán constituidas desde que por cualquier modo, se acreditara su existencia; pero si estuviesen dotadas con bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable la escritura pública.

Art. 11. Las fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos, pero no podrán retener más inmuebles que los necesarios á los fines de su institución.

Los demás deberán convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, á nombre de la fundación.

Las fundaciones no perderán su carácter, á los efectos del protectorado, por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella sea voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la fundación.

Art. 12. Cuando se destinen á la enseñanza ó cualquiera objeto que contribuya al progreso científico ó literario, educación ó instrucción, incremento de las Ciencias, Letras y Artes, bienes ó capitales determinados sin constituir una fundación, corresponde al Gobierno, representado por el

Ministerio de Instrucción Pública, y previo informe de la Asesoría jurídica, aceptar la manda ó donación, y disponer lo necesario para su exacto cumplimiento.

Art. 13. Si el patrimonio de la fundación consistiera en inmuebles ó derechos reales, deberán ser inscritos, dentro del plazo de un año, en el Registro de la Propiedad, á nombre de aquélla, hasta que se verifique su venta.

Si estuviera constituido por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán en inalienables indefinidamente á nombre de la fundación de que procedieren.

Art. 14. La fundación no podrá, sin autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles ni negociar los valores representativos de capital é intereses.

Art. 15. Si se tratara de herencias y legados benéficos, que no lleven consigo obligaciones permanentes cesará la acción del protectorado en cuanto se acredite el cumplimiento de la voluntad del fundador. Si fueren asociaciones creadas y reglamentadas por la voluntad de los asociados y sostenidas por las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de libre disposición, el protectorado se limitará á velar por la moral pública y por el cumplimiento de las leyes.

Art. 16. Las instituciones comprendidas en este Decreto tendrán derecho á litigar como pobres en todos los asuntos que se refieran al cumplimiento de su fin, ya sean correspondientes á la jurisdicción ordinaria, á la contencioso administrativa ó á la administrativa.

Sus bienes y rentas no pueden ser objeto de procedimiento de apremio, debiendo el patronato, con aprobación del Gobierno, resolver el modo de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resultaren.

Art. 17. Las fundaciones benéfico-docentes no podrán promover pleitos ni defender sus derechos ante los Tribunales, sin autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Este la concederá ó negará, previo informe de la Asesoría jurídica.

Igual autorización será necesaria para transigir los pleitos existentes y los que en adelante se promuevan.

No será precisa la autorización de que se habla en el párrafo 1.º de este artículo, cuando se trate de interponer recurso contra resoluciones dictadas precisamente por el propio Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 18. Los Patronos ó Administradores deberán siempre dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dentro del plazo de un año, á contar de la constitución de cada fundación, de los bienes y rentas que formen su patrimonio, remitiendo, al efecto, inventario detallado de éstos.

Art. 19. Los mismos Patronos ó Administradores estarán también obligados á rendir cuentas justificadas y finalizadas en 31 de Diciembre, todos los años.

Art. 20. No se podrá disponer de los capitales de las fundaciones, sino para el fin á que estuvieren destinados y siempre con autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Las obligaciones de aquéllas se mantendrán con las rentas que sus bienes produjeran, no pudiéndose entregar á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones, los intereses de inscripciones intransferibles ó de títulos de la Deuda que posean ó de cualquiera otra clase de valores públicos, sin que presenten certificado de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que les autorice para el cobro.

La certificación se facilitará gratuitamente al que hubiese cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundación, presentado sus presupuestos y rendido cuentas.

Art. 21. Las fundaciones de orden meramente particular, de cualquier clase que sean, deberán todos los años formar su presupuesto para el ejercicio siguiente y someterlo en los quince días primeros del mes de Octubre á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 22. La contabilidad de las rentas de las fundaciones se ajustará á las reglas de la del Estado, Provincia ó Municipio, según su respectivo servicio.

Art. 23. Si hubiere rentas sobrantes después de cumplidos los fines de la institución, se acumularán al capital. Para disponer de ellas con otro objeto, será necesaria autorización ministerial.

Art. 24. Si terminare el objeto á que fué destinada una fundación, por haber cumplido el fin para el cual se constituyó, ó si por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y medios de que aquella dispusiere dejase de funcionar, se dará á los bienes la aplicación que sus cláusulas fundacionales la hubiesen asignado. En defecto de éstas se aplicarán á la realización de fines análogos, en interés del Estado, de la Provincia ó del Municipio, según la

entidad que principalmente debiera ser beneficiada por las instituciones extinguidas.

Art. 25. Al organizarse los nuevos servicios, la Subsecretaría del Ministerio cuidará de interesar de la Dirección de la Deuda pública que dé periódica cuenta al de Instrucción Pública y Bellas Artes de los acuerdos que adopte sobre emisión de toda clase de valores á nombre de las fundaciones, así como de los títulos que entregue á las mismas.

En este Ministerio se llevará una relación de los referidos títulos y valores, como base del inventario general de los bienes de las instituciones benéfico-docentes, que habrá de formarse en el plazo más breve posible como primera misión á cumplir por el servicio que se crea.

Art. 26. Los Jueces, Notarios, Registradores de la propiedad y demás funcionarios públicos que por razón de su oficio tuvieren conocimiento de la existencia de alguna fundación, ó de que se destinan á la enseñanza ó cualquier objeto que contribuya á alguno de los fines marcados en el artículo 2.º, cualquiera clase de bienes ó derechos, darán cuenta inmediata de ello al Ministerio de Instrucción Pública, remitiendo al efecto copia autorizada ó testimonio bastante del documento en que aquella ó éstos constaren.

Art. 27. En ejecución de la soberana disposición de la Presidencia del Consejo antes citada, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes requerirá al de la Gobernación para que en las fundaciones de beneficencia particular que comprendan instituciones referentes á enseñanza, educación, instrucción é incremento de las Ciencias, Letras ó Artes de las que él tuviera conocimiento, una vez constituidas le dé cuenta de su constitución en cuanto afecte á aquellos fines, al efecto de que pueda ejercer las atribuciones que le corresponden conforme á los precedentes artículos.

Art. 28. En el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se llevará un Registro de fundaciones benéfico-docentes existentes, en el que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, el fin que se proponen, bienes ó derechos que constituyen su patrimonio y nombres del patrono ó patronos encargados de su administración.

Art. 29. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará en el plazo más breve las disposiciones necesarias para la organización de los servicios á que se refiere el presente Decreto, y singularmente la Instrucción regulando el ejercicio del protec-

torado é inspección que le compete sobre las instituciones y fundaciones particulares de carácter benéfico docente.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

Santiago Alba.

(Gaceta del 28 de Septiembre.)

## Ministerio de la Guerra

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La nueva ley de Reclutamiento, en analogía con lo que se practica en otras Naciones, dispone la creación de Escuelas militares, así dependientes del Estado como particulares, con objeto de difundir la instrucción preparatoria para el servicio en el Ejército teórica y prácticamente, concediendo, entre otras ventajas, una prudencial reducción de tiempo de servicio á cuantos acrediten tenerla adquirida al ser llamados á filas.

El Ministro que suscribe, en su deseo de obtener crecidos contingentes instruídos, habría propuesto á V. M. la creación de gran número de Escuelas oficiales, con plantillas propias de Profesores y dotadas de todo el material necesario, pero las condiciones económicas en que tiene que desarrollarse la vida del Ejército impone el limitar los gastos que esta reforma ha de ocasionar, y en su virtud, propone establecerlas afectas á unidades ya organizadas y en número proporcionado al probable de individuos que, según cálculo minucioso, han de solicitar anualmente recibir instrucción.

La meritoria labor realizada por la actual Sociedad Tiro Nacional en el tiempo que lleva de existencia ha influído poderosamente en el ánimo del Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., á proponer se autorice á la expresada Sociedad para dar la enseñanza de que se trata con igual carácter que en las Escuelas dependientes del Estado, siendo siempre desempeñadas las clases por sus socios militares; y en cuanto á las Escuelas que la iniciativa particular pudiera crear, es de parecer se sometan á las reglas generales establecidas para las oficiales y á las especiales que se dicten, á fin de asegurar el benéfico y trascendental objeto

que se persigue en bien de la Patria y del Ejército.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Septiembre de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Agustín Luque

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean las Escuelas militares, dependientes del Estado, para difundir la instrucción preparatoria militar entre todos los mozos que voluntariamente lo deseen, según previene el artículo 264 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último.

Art. 2.º La enseñanza que se dé en estas Escuelas será completamente gratuita.

Art. 3.º Se establecerán en los puntos que determinen los respectivos Capitanes generales de las regiones ó distritos donde exista guarnición ó algún organismo militar al que puedan estar afectas, y empezarán á funcionar en 1.º de Enero de 1913.

Art. 4.º Se autoriza á la actual Sociedad Tiro Nacional, para que pueda establecer á sus expensas Escuelas militares, con el mismo carácter oficial y con igual extensión que las dependientes del Estado, con la condición precisa de que desempeñen las clases sus socios militares.

Art. 5.º Se conceden facultades á los Capitanes generales de las regiones ó distritos y al Gobernador militar de Ceuta, para autorizar la creación de Escuelas militares particulares con el mismo fin que las dependientes del Estado, estando siempre sometidas á la inspección de las referidas Autoridades, las cuales no autorizarán su apertura sin adquirir antes los informes que conceptúen necesarios, al objeto de garantizar su buen funcionamiento.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque

(Gaceta del 29 de Septiembre.)

## Junta Provincial

DE  
INSTRUCCION PÚBLICA

CIRCULAR

El artículo 7.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, determina que las clases nocturnas de adultos durarán cinco meses, desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo siguiente; y con el objeto de que los Sres. Maestros procedan á la apertura de las clases y puedan percibir tanto la gratificación que les corresponde por este servicio como la cantidad señalada para material de la enseñanza de que se trata, se hace preciso que dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Noviembre, remitan los expresados señores Maestros á esta Junta provincial el oficio á que se refiere el artículo 6.º del citado Real decreto é instrucción 8.ª de la Real orden de 28 del mismo mes y año, sin cuyo requisito no podrán percibir cantidad alguna por el relacionado servicio, puesto que no será posible cumplimentar lo ordenado en la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Enero de 1907.

Encarezco, pues, á los señores Maestros la mayor actividad en la remisión del oficio de referencia, con el fin de que no se les irroguen los perjuicios consiguientes á su olvido ó demora en el cumplimiento de este deber.

Y espero que los Sres. Alcaldes se servirán notificar esta circular á los Sres. Maestros para su conocimiento.

Logroño, 1.º Octubre de 1912.

El Gobernador Presidente,

José de Echanove

## Tesorería de Hacienda

2171

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de la Capital, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer

grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 30 de Septiembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º. El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

### CAPITANÍA GENERAL DE LA 5.ª REGIÓN

REVISTA ANUAL

Aviso

2163

Se recuerda á todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas, la obligación que tienen de pasar personalmente la revista anual en los meses de Noviembre y Diciembre, desde el año que ingresen en caja, ante las autoridades que á continuación se expresan:

Pasarán la revista en la unidad á que se refiere el estado número 1, los pertenecientes á ella y residentes en la localidad en que esté establecida la expresada unidad.

Los que pertenezcan á cuerpo activo y se encuentren en distinta localidad que éste ó cualquier destacamento de él, se presentarán al jefe del Regimiento de reserva ó depósito de su arma, y precisamente al de Infantería, los de Administración Militar, Sanidad Militar, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y compañía de Mar de Melilla; si no lo hubiere de su arma, al que haya; á falta de unidad de reserva, al jefe de la Zona, y á falta también de ésta al comandante militar ó jefe de destacamento de tropas; si tampoco los hubiera en la localidad, al Alcalde, y, por último, al comandante del puesto de la Guardia civil.

Los individuos en reserva activa y los de segunda reserva con instrucción militar que no se encuentren en el punto en que esté

la unidad á que pertenecen, seguirán las reglas consignadas en el párrafo anterior.

Los mozos en caja, los reclutas en depósito y los de segunda reserva sin instrucción militar, cuando no estén en la cabecera de la Zona á que pertenezcan, pasarán la revista en la Zona que haya en la localidad; si no la hubiera en cualquiera de los regimientos ó depósitos de reserva que pudiera haber en ella, y si tampoco los hay en la misma, ante el comandante militar, el jefe del destacamento, el Alcalde ó el comandante del puesto de la Guardia civil, en el orden de preferencia que queda indicado.

Los individuos que se encuentren en el extranjero pasarán la revista ante el Consul de España en la población donde residan, y si no lo hubiese se dirigirán por escrito al del punto más próximo á la misma, manifestándole donde se encuentran y remitiéndole los datos que expresa el estado número 2. Con objeto de que sea más fácil á los interesados el conocimiento de la unidad en que deban pasar la revista, podrán dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia civil, quienes están obligados, con vista del pase de situación, á indicarles cual sea dicha unidad; y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil acudirán al Ayuntamiento en donde podrán ser informados.

Todos los funcionarios ante quienes se pase la revista anual, según lo consignado anteriormente, procederán á formar relaciones con arreglo al estado número 2, tomando al efecto los datos necesarios del pase que exhibirá cada interesado ó de lo que este exponga si no lo tuviere; y, terminado el plazo de la revista, los funcionarios militares remitirán las relaciones á las unidades á que los individuos pertenezcan, según sus pases, y los Alcaldes y la Guardia civil al Gobierno militar de la provincia respectiva, el cual hará el desglose por unidades y enviará á su destino lo más rápidamente que sea posible la relación que á cada una corresponda.

Presentado cada individuo y tomados los datos á que se refiere el apartado anterior, la autoridad ó funcionario encargado de la revista estampará en el pase el «Revistado» que firmará y sellará, expresando su empleo ó cargo.

Cuando en el pase figure distinta residencia de la que el interesado tenga en el acto de la revista, el encargado de pasarla le preguntará si la residencia es

accidental ó si tiene el carácter de habitual por haber cambiado de domicilio definitivamente. En el primer caso, si el viaje es de los que detalla el estado número 3, estampará, en nombre del que pueda hacerlo, una nota en el pase haciendo constar que se concede al individuo permiso para trasladarse á los pueblos que indique, y consignando el tiempo de duración del mismo, que el interesado habrá de señalar, pero que nunca excederá de 6 meses. En el segundo caso anotará asimismo el cambio de residencia siempre y cuando sea de los permitidos en el referido estado número 3. Cuando el cambio sea de los no autorizados en éste, solo estampará en el pase el «Revistado» y hará la anotación correspondiente en la casilla de observaciones del estado número 2.

### Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2161

García y Bartolomé, Dionisio; natural de Ollauri, de estado soltero, profesión escribiente, de veinte años de edad, de ignorado paradero, domiciliado últimamente en Haro, procesado por delitos de hurto y estafa, comparecerá en término de nueve días ante este Juzgado, á prestar declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Habiéndose decretado su prisión provisional, se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial, procedan á su busca y captura, y de ser habido, ordenen su conducción á la Carcel de este partido.

Haro, 28 de Septiembre de 1912.—El Juez de instrucción, José María Sáenz de Santa María.

JUZGADOS MUNICIPALES

2166

Don Enrique Fernández Moreda, Juez municipal de Alberite.

Hago saber: Que habiendo tenido lugar en este Juzgado la tercera subasta sin sujeción á tipo como estaba anunciada, de los bienes embargados á D. Pablo Vallejo Sánchez, y habiendo habido licitador (la parte actora D.ª Eusebia Vallejo Pacios), única postura que se hizo, la cual ofreció la cantidad de *mil pesetas*, cuya cantidad no llega á cubrir las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda subasta; á los efectos de lo dispuesto en el artículo 1506 de la

ley de Enjuiciamiento civil, con suspensión de la aprobación del remate, se hace saber por medio del presente el precio ofrecido al ejecutado D. Pablo Vallejo Sánchez, de ignorado paradero ó domicilio, para que dentro de nueve días siguientes al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente á pagar á la acreedora librando los bienes, ó presente persona que mejore la postura, pues pasado dicho término sin hacer uso de su derecho, se aprobará el remate.

Alberite, 28 de Septiembre de 1912.—Enrique Moreda.—Por su mandado, El Secretario, Angel Manzanedo.

### Anuncios Oficiales

CORERA

2170

Don Eugenio Cenzano Lázaro, Alcalde constitucional de este pueblo de Corera.

Hago saber: Que el día seis de Octubre próximo y hora de las diez del mismo á la salida de misa conventual tendrá lugar en estas casas consistoriales el remate en pública licitación del arbitrio de pesas y medidas y demás especies, según lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal. Para tomar parte en la subasta se consignará sobre la mesa de la Presidencia cinco pesetas en metálico ó carta de pago que acredite el ingreso en arcas municipales.

El remate se celebrará por el sistema de pujas á la llana y el postor á quien se le adjudique el remate prestará fianza por el valor ó total del importe de la cuarta parte del remate.

Servirá de tipo para la subasta 100 pesetas y el remate principiará el 1.º de Enero de 1913 y terminará el 31 de Diciembre siguiente.

Corera, 29 de Septiembre de 1912.—Eugenio Cenzano.—Por su mandado, El Secretario, Andrés Cadarso.

AUSEJO

2169

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1913, queda de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á fin de que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Ausejo, 28 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Sevcriano Romeo.

Logroño.—Imp. Provincial